

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3534** DE 2012

"Por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la Ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

Que según lo dispuesto en el artículo antes mencionado corresponde al Estado ejercer las funciones de regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia C-186 de 2011, donde explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los cargos de interconexión deben ser consistentes con los criterios de costos más utilidad razonable, de que trata la regulación vigente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que para tal finalidad, la Ley en mención determina que la CRC debe adoptar una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes.

Que la Ley 1341 de 2009, en el párrafo del artículo 23 determina que la función de intervención de la CRC deberá guardar "énfasis en la regulación de mercados mayoristas".

Que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, la cual comprende, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público, excluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico y se entiende formalmente surtida con el Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo anterior, a partir de la expedición de la mencionada Ley 1341, cualquier proveedor estará habilitado a prestar cualquier tipo de servicio –con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora–, a través de cualquier red, propia u operada por terceros, y sin que, legalmente, se impongan condiciones de prestación del servicio, como lo sería el montaje de determinada red, la división del país en zonas geográficas, la existencia de un número máximo de proveedores, o incluso respecto de una cobertura específica de municipios, etcétera.

Que el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 consagra que sin perjuicio del régimen de transición previsto en dicha Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, aquellas normas expedidas con anterioridad a su entrada en vigencia "exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores", y en cuanto resulten contrarias a las normas y principios contenidos en la referida Ley.

Que el citado artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 prevé que a las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4º sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores.

Que en línea con lo anterior, cabe mencionar que la clasificación de servicios no desapareció por virtud de la Ley 1341, toda vez que la misma corresponde a criterios esencialmente técnicos y se rigen bajo principios naturalísticos, es decir, relativos a la naturaleza misma del servicio que se presta. De conformidad con lo anterior, la clasificación de los servicios de telecomunicaciones ya no obedece a una mera categorización jurídica, sino que corresponden a la identidad técnica propia del servicio, al otorgamiento facilidades asociadas a otro servicio, a las funciones de los equipos terminales utilizados, etcétera.

Que en este sentido, si bien el marco jurídico ya no adopta la clasificación legal de los servicios, esto no implica que hayan desaparecido los servicios como tales, en tanto que la existencia de los mismos atiende a una realidad técnica propia de los distintos bienes y servicios que se encuentran sujetos a la regulación expedida por la Comisión desde múltiples perspectivas, no sólo desde la técnica, sino además desde la económica, propias de un mercado en competencia.

Que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, confiere a esta Comisión la potestad de requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, según los términos allí previstos.

Que en el año 2007 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), expidió la Resolución CRT 1763 de 2007 "por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras

J

SP

m₆

2012

disposiciones", en la que se fijaron, entre otros aspectos, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes fijas (TPBCLE).

Que en el artículo 4º de la mencionada Resolución CRT 1763 dispone que la remuneración de las redes fijas (TPBCLE) por parte de los proveedores de larga distancia y de servicios móviles, y por parte de los proveedores de redes y servicios sobre redes fijas (TPBCL y TPBCLE) que sean responsables de la prestación del servicio sobre redes fijas (TPBCLE), por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente que hagan dichos proveedores, será definida de mutuo acuerdo entre las partes.

Que el mismo artículo de la Resolución CRT 1763 de 2007, establece que en caso de que los proveedores no lleguen a un acuerdo, las redes fijas (TPBCLE) se remunerarían por minuto real, para lo cual se aplicaría el cargo de acceso local de que trata el artículo 2º de la misma resolución y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007, advirtiéndose además que la actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizaría, a partir del 1º de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la referida resolución.

Que el modelo "Herramienta Computacional HC- TPBCLE", empleado por la CRC para valorar las redes de TPBCLE, se encuentra publicado en la página web de la Comisión desde el 26 de febrero del año 2007, junto con el respectivo documento sectorial, los formatos de cargue de información y la guía para el correcto diligenciamiento de los mismos y que, respecto a los resultados que arrojó el mencionado modelo, dentro del proceso de socialización, discusión y ajustes, los proveedores llevaron a cabo el proceso de cargue de la información en dicha herramienta, información que fue usada para los cálculos del proyecto regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Que en diciembre de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy CRC, publicó el documento denominado "Propuesta regulatoria para la Definición de Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia", que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, que incorpora de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Que a través de la mencionada Resolución CRT 2058, se procedió a la definición de los criterios y condiciones para determinar mercados relevantes de telecomunicaciones, se identificaron los mercados susceptibles de regulación ex ante, los proveedores con posición dominante y las medidas regulatorias pro competitivas aplicables en los mismos.

Que en esta medida, la Resolución CRT 2058 de 2009, cuyos fundamentos legales fueron ratificados en el numeral 4º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que establece que es función de la CRC "regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones (...) hacia una regulación por mercados", estableció como uno de los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el mercado mayorista de "terminación de llamadas fijo - fijo en cada municipio del país", tal y como consta en el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que el mercado mayorista de "terminación de llamadas fijo - fijo en cada municipio del país" comprende el segmento de la terminación en redes fijas de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE).

Que dentro del marco del proyecto regulatorio de mercados relevantes en mención respecto de las comunicaciones fijo - fijo, los análisis y conclusiones de los estudios que acompañaron la Resolución CRT 2058 de 2009, en cuanto a los mercados de terminación se refiere, reiteraron respecto de las comunicaciones fijo - fijo, que el problema en la terminación de las llamadas se debe al monopolio que tiene cada proveedor en la terminación de las llamadas en su red, esto es, llamadas telefónicas con destino a sus usuarios y a la baja elasticidad del cargo que cobra un proveedor por terminar dicha llamada.

Que tal y como fue manifestado por la CRC en el documento "Lineamientos sobre la revisión de mercados relevantes en 2011" publicado en el mes de febrero de 2011, en virtud de la constante dinámica de evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el parágrafo 2º del artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009 dispuso que la Comisión, en un período no

7

9

inferior a dos (2) años, revisaría las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante.

Que para tal fin, la Agenda Regulatoria de la CRC para la vigencia 2011, consideró la revisión de las condiciones de competencia en los mercados relevantes con el ánimo de desarrollar lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009 y, además, efectuar una revisión completa de todos los mercados relevantes identificados que así lo ameriten, en el marco de las facultades conferidas a esta Entidad a través de la Ley 1341 de 2009.

Que en esta medida, la revisión del mercado relevante de terminación en redes fijas y del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional hace parte de la revisión establecida en el parágrafo 2º del Artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009, lo cual fue informado al sector en diciembre de 2010 a través de la publicación de la Agenda Regulatoria de la Comisión para el año 2011.

Que en el mes de abril de 2011 la CRC requirió a los proveedores Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., EDATEL S.A. E.S.P., UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., la información de tráficos e ingresos de interconexión de las redes fijas (Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida -TPBCLE) y una muestra representativa estadísticamente al 95% de nivel de confianza de llamadas originadas en sus redes fijas (TPBCLE) y terminadas en otras redes, información que fue solicitada para el período junio de 2009 a marzo de 2011 bajo el radicado CRC No. 201151167.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el 18 de octubre de 2011, la CRC publicó el documento "Revisión del mercado relevante de terminación en redes fijas y del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional", el cual contiene el análisis del mercado mayorista de terminación de llamadas fijo - fijo en cada municipio del país, definido en el numeral 5.1.A. del anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, dentro del cual se analiza lo correspondiente a la terminación en redes fijas (TPBCLE -Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida como un segmento de este mercado), específicamente en lo que respecta al cargo por transporte que pagan los proveedores de redes y servicios por terminar las llamadas en dichas redes, así como también comprende la revisión de la medida regulatoria impuesta por esta Comisión a través de la Resolución CRC 2585 de 2010.

Que una vez analizado el mercado en comento, la CRC concluyó que el cargo por transporte constituye una fuente de estrechamiento estructural con implicaciones en mercados relacionados, que en el entorno de mercado actual genera una falla de mercado estructural que limita la competencia efectiva, dadas las condiciones regulatorias del mercado de terminación de llamadas en redes fijas (TPBCLE).

Que una vez analizado el mercado mayorista de terminación de llamadas fijo - fijo en cada municipio del país que comprende el segmento de la terminación en redes fijas (TPBCLE), se evidenció que la mencionada falla de mercado tiene efectos sobre el mercado mayorista de terminación de llamadas móvil - fijo en cada municipio del país, definido en el numeral 5.1.B del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, en el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional, listado en el numeral 2.2 del Anexo 01 de la citada Resolución CRT 2058, así como en el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de local extendida, contenido en el numeral 3.1 perteneciente al precitado anexo y el mercado minorista de terminación de llamadas fijo - móvil en todo el territorio nacional, establecido a través del numeral 4.1 del citado anexo.

Que del análisis adelantado, la CRC constató que el esquema de fijación del cargo por transporte regulado fijado en el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, ha reconocido explícitamente los beneficios socioeconómicos de las inversiones de densificación de redes fijas en la mayor cantidad de municipios del país, y que el CAPEX regulatorio del mismo ha sido debidamente remunerado de manera agregada con flujos de ingresos asociados con la aplicación minorista y mayorista (interconexión) del cargo por transporte, por lo que no es factible mantener dicha remuneración adicional en el largo plazo y debe plantearse un cambio en el esquema de remuneración sustentado en cargos por transporte.

Que si bien la CRC propuso la eliminación inmediata del cargo por transporte dada la evidencia encontrada en lo referente al estrechamiento estructural y sus implicaciones en mercados relacionados, por lo cual dicho cargo no es sostenible en el mediano y largo plazo, esta Comisión

considera necesario definir una senda de disminución gradual del cargo por transporte, teniendo en cuenta que el establecimiento de la misma, por un lado, minimiza los posibles efectos colaterales que pueda traer consigo para el bienestar del usuario si el impacto de la reducción del cargo por transporte implica un "efecto cama de agua" en el que los proveedores se podrían ver forzados a incrementar los precios minoristas para compensar la menor cantidad de ingresos de interconexión y, por otro lado, para mantener la estabilidad regulatoria en el sector y minimizar los posibles impactos financieros que dicha medida pueda generar sobre los proveedores de redes y servicios, permitiendo que los proveedores puedan ajustar sus decisiones y estrategias comerciales frente a la eliminación gradual del cargo por transporte.

Que no obstante lo anterior, es importante señalar que dicha gradualidad se encuentra orientada a la eliminación del cargo por transporte por las razones antes expuestas.

Que de conformidad con los estudios llevados a cabo, la CRC encuentra necesario aplicar una regulación de carácter general consistente en la eliminación gradual del cargo por transporte, que implica desde la perspectiva regulatoria un cambio en el esquema de remuneración fijado para estas redes.

Que en razón a lo anterior, esta Comisión considera pertinente establecer un senda de reducción gradual hacia la eliminación del cargo por transporte, consagrado en el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, en un lapso de tres (3) años, definiendo una primera reducción correspondiente a una tercera parte del valor del cargo por transporte vigente en 2011 y en los siguientes dos años la reducción será lineal hasta llegar a la eliminación del cargo por transporte en el año 2015.

Que con ocasión de la expedición de la presente regulación de carácter general, en el evento en que los cargos por transporte acordados entre los proveedores en sus relaciones de interconexión vigentes, sean mayores a los cargos máximos fijados en la senda prevista en la presente resolución, estos cargos serán sustituidos por los valores definidos en el presente acto administrativo, lo anterior sin perjuicio de que los proveedores de redes y servicios puedan acordar cargos por transporte menores a los máximos fijados en el referido artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Que en los estudios adelantados por la Comisión en el año 2008 para la definición de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia, se identificaron municipios con mark up negativo y que a partir de los mismos, la CRC calculó la población promedio, excluyendo aquéllos municipios con población mayor de 100 mil habitantes, los cuales de manera predominante pertenecen a las áreas metropolitanas de ciudades principales, y efecto de ello se benefician de las economías de escala de dichas localidades.

Que dicha población promedio corresponde aproximadamente a 10 mil habitantes, razón por la cual para aquéllas redes fijas (TPBCLE) de municipios que se encuentren por debajo de tal valor, resulta pertinente mantener el cobro del cargo por transporte.

Que la política de servicio universal está migrando de un esquema de subsidios a los servicios de voz hacia un esquema de fomento para el despliegue de infraestructura, a través de diversos proyectos entre los que se encuentra el Plan Nacional de Fibra Óptica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que a través del referido Plan Nacional de Fibra Óptica se ha proyectado interconectar de manera gradual a todos los municipios de país, reduciendo entre otros, los costos de transmisión para cada uno de las municipios que aún no tienen una conexión de fibra óptica nacional.

Que mientras se cumple el Plan Nacional de Fibra Óptica resulta pertinente mantener un valor de cargo por transporte para aquéllas redes fijas (TPBCLE) de municipios con población superior a 10 mil habitantes, que no tienen una conexión de fibra óptica.

Que en el momento en que aquéllas redes fijas (TPBCLE) de municipios con población superior a 10 mil habitantes estén conectadas a la red de fibra óptica nacional, a partir del 1º de enero del año siguiente, se les aplicará la senda de eliminación del cargo por transporte establecida en la presente resolución con base en el valor aplicable en tal momento, teniendo en cuenta que los costos de transporte, operación y mantenimiento son mínimos en virtud que la tecnología de fibra óptica ofrece capacidades más altas.

7

09

Que como consecuencia de la aplicación de la senda de eliminación gradual del cargo por transporte y de la expedición de la presente regulación de carácter general, se hace necesario (i) modificar la Resolución CRT 1763 de 2007 en el sentido de modificar el artículo 4° de dicha resolución y (ii) establecer las condiciones en las que la regulación expedida relacionada con la eliminación gradual del cargo por transporte, afectarán las relaciones de interconexión vigentes.

Que dadas las modificaciones en el mercado mayorista bajo análisis, las mismas tienen incidencia en el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de local extendida, definido en el numeral 3.1 del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que la CRC ha estimado pertinente establecer un plazo razonable para la implementación de la eliminación gradual del cargo por transporte de que trata la presente resolución, la cual se tornará exigible a partir del 1° de abril de 2012.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Comunicaciones publicó el 18 de octubre de 2011, la propuesta regulatoria denominada "Revisión del mercado relevante de terminación en redes fijas y del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional", respecto de la cual se recibieron comentarios hasta el 18 de noviembre de 2011.

Que en atención al documento publicado por esta Comisión, se recibieron comentarios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones Avantel S.A.S, Comunicación Celular S.A. – COMCEL, Colombia Móvil S.A. E.SP., Edatel S.A. ESP, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Telefónica Colombia S.A., Telmex Telecomunicaciones S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A., aportes estos que hicieron parte de los análisis desarrollados por la CRC para la construcción del presente acto administrativo y que fueron publicados en la página web de esta Comisión el 21 de noviembre de 2011, para conocimiento del sector.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, una vez diligenciado el cuestionario correspondiente, esta Comisión encontró que la respuesta al numeral 2 literal a) relacionada con si la regulación que se pretende expedir controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción fue afirmativa, por lo cual puso en conocimiento de dicha Entidad la presente propuesta regulatoria, mediante comunicación del 5 de diciembre de 2011.

Que en respuesta, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) conceptuó que el proyecto de resolución remitido para su concepto no constituye una ampliación de las barreras de entrada a los mercados relevantes de terminación de redes fijas, de terminación de llamadas internacional, así como de otros mercados relacionados como lo son el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional, mercado minorista de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional y el mercado de terminación mayorista de llamadas móvil fijo y que no obstante, la eliminación del cargo por transporte significa la eliminación de un componente del costo mayorista, considera justificadas las razones para la eliminación del cargo por transporte. Así mismo, esta Entidad señaló que el proyecto regulatorio presentado a su consideración, no presenta restricciones a la libre competencia en el mercado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No. 797 del 14 de diciembre de 2011 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión de la CRC, según consta en Acta No. 264 del 27 de diciembre de 2011.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. CARGOS DE ACCESO A REDES FIJAS (TPBCLE). La remuneración de las redes fijas (TPBCLE) por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, por parte de los proveedores de redes y servicios fijos (TPBCLD), móviles y por parte de los proveedores de redes y servicios fijos (TPBCL y TPBCLE) que sean responsables de la prestación de servicios sobre redes fijas (TPBCLE), será definida de mutuo acuerdo.

En caso de que los proveedores no lleguen a un acuerdo, las redes de que trata el presente artículo se remunerarán por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2º de la presente resolución y un cargo por transporte que estará vigente hasta el 01 enero de 2015 y que no podrá ser superior a los valores determinados en la siguiente tabla:

Tabla senda cargo por transporte

<i>Cargo por Transporte</i>	<i>01-Abr-12</i>	<i>01-Ene-13</i>	<i>01-Ene-14</i>	<i>01-Ene-15</i>
<i>(pesos/minuto)</i>	90,21	60,14	30,07	0

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2011. Valores definidos por minuto real. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2013 conforme al literal b) del Anexo 01 de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. No habrá lugar al pago de cargo por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de servicios fijos (TPBCLD) y móviles, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo por transporte aplicable a las redes fijas (TPBCLE) que pertenecen a municipios con población superior a 10 mil habitantes y que cuentan con una conexión a una red de fibra óptica nacional, listados en el Anexo 03 de la presente resolución, será el establecido en la "Tabla senda cargo por transporte" del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El cargo por transporte aplicable a las redes fijas (TPBCLE) de municipios con población superior a 10 mil habitantes y que no cuenten con una conexión a una red de fibra óptica nacional, no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará conforme al literal a) del Anexo 01 de la presente resolución.

A partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que estas redes estén conectadas a la red de fibra óptica nacional, se les aplicará a las mismas el valor de cargo por transporte que se encuentre vigente en tal momento, de conformidad con lo establecido en la "Tabla senda cargo por transporte" del presente artículo. Estos municipios serán incluidos en el Anexo 03 de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. Las redes fijas (TPBCLE) de municipios con población inferior a 10 mil habitantes quedaran exceptuadas del pago de los valores dispuestos en la tabla senda cargo por transporte del presente artículo. Para estas redes el cargo por transporte aplicable, no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará conforme al literal a) del Anexo 01 de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. Adicionar el Anexo 03 a la Resolución CRT 1763 de 2007, así:

*"ANEXO 03
Municipios con población mayor a 10 mil habitantes conectados a una red de fibra
óptica nacional"*

Listado de municipios con población mayor a 10 mil habitantes¹ que señalan los estudios preliminares del "Proyecto Nacional de Fibra Óptica", del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con conexión a redes de fibra óptica nacional.

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
1	05002	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	19.672
2	05030	ANTIOQUIA	AMAGA	28.664
3	05034	ANTIOQUIA	ANDES	44.149
4	05038	ANTIOQUIA	ANGOSTURA	11.811
5	05045	ANTIOQUIA	APARTADO	158.059
6	05051	ANTIOQUIA	ARBOLETES	36.149
7	05079	ANTIOQUIA	BARBOSA	46.954
8	05088	ANTIOQUIA	BELLO	421.576
9	05093	ANTIOQUIA	BETULIA	17.245
10	05120	ANTIOQUIA	CACERES	33.950
11	05129	ANTIOQUIA	CALDAS	74.069
12	05138	ANTIOQUIA	CAÑASGORDAS	16.808
13	05147	ANTIOQUIA	CAREPA	50.408
14	05154	ANTIOQUIA	CAUCASIA	101.788
15	05172	ANTIOQUIA	CHIGORODO	68.852
16	05101	ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	27.579
17	05209	ANTIOQUIA	CONCORDIA	20.998
18	05212	ANTIOQUIA	COPACABANA	66.665
19	05234	ANTIOQUIA	DABEIBA	23.722
20	05237	ANTIOQUIA	DON MATIAS	20.371
21	05250	ANTIOQUIA	EL BAGRE	48.211
22	05148	ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	44.403
23	05697	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	26.834
24	05266	ANTIOQUIA	ENVIGADO	202.354
25	05282	ANTIOQUIA	FREDONIA	22.055
26	05284	ANTIOQUIA	FRONTINO	17.913
27	05308	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	49.398
28	05310	ANTIOQUIA	GOMEZ PLATA	12.204
29	05318	ANTIOQUIA	GUARNE	44.407
30	05360	ANTIOQUIA	ITAGÚI	255.345
31	05364	ANTIOQUIA	JARDIN	14.043
32	05368	ANTIOQUIA	JERICO	12.394
33	05376	ANTIOQUIA	LA CEJA	50.153
34	05380	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	58.422
35	05440	ANTIOQUIA	MARINILLA	50.161
36	05001	ANTIOQUIA	MEDELLIN	2.368.282
37	05480	ANTIOQUIA	MUTATA	18.857
38	05490	ANTIOQUIA	NECOCLI	56.237
39	05541	ANTIOQUIA	PEÑOL	16.070
40	05579	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	43.617
41	05585	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	17.915
42	05604	ANTIOQUIA	REMEDIOS	26.510
43	05607	ANTIOQUIA	RETIRO	18.281

¹ Según proyección de población para 2011 realizada por el DANE

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
44	05615	ANTIOQUIA	RIONEGRO	112.304
45	05631	ANTIOQUIA	SABANETA	48.998
46	05642	ANTIOQUIA	SALGAR	17.866
47	05649	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	15.951
48	05656	ANTIOQUIA	SAN JERONIMO	12.270
49	05659	ANTIOQUIA	SAN JUAN DE URABA	23.364
50	05664	ANTIOQUIA	SAN PEDRO	24.756
51	05665	ANTIOQUIA	SAN PEDRO DE URABA	30.284
52	05667	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL	13.178
53	05670	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	17.351
54	05674	ANTIOQUIA	SAN VICENTE	18.110
55	05679	ANTIOQUIA	SANTA BARBARA	22.713
56	05686	ANTIOQUIA	SANTA ROSA DE OSOS	33.838
57	05042	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	23.858
58	05690	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	10.874
59	05736	ANTIOQUIA	SEGOVIA	38.154
60	05761	ANTIOQUIA	SOPETRAN	14.193
61	05789	ANTIOQUIA	TAMESIS	15.387
62	05790	ANTIOQUIA	TARAZA	38.191
63	05837	ANTIOQUIA	TURBO	143.392
64	05854	ANTIOQUIA	VALDIVIA	20.055
65	05858	ANTIOQUIA	VEGACHI	10.147
66	05861	ANTIOQUIA	VENECIA	13.332
67	05887	ANTIOQUIA	YARUMAL	44.620
68	05890	ANTIOQUIA	YOLOMBO	22.330
69	05895	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	29.228
70	81001	ARAUCA	ARAUCA	83.433
71	08078	ATLANTICO	BARANOA	55.414
72	08001	ATLANTICO	BARRANQUILLA	1.193.667
73	08137	ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ	17.206
74	08141	ATLANTICO	CANDELARIA	12.337
75	08296	ATLANTICO	GALAPA	38.209
76	08372	ATLANTICO	JUAN DE ACOSTA	15.906
77	08421	ATLANTICO	LURUACO	25.530
78	08433	ATLANTICO	MALAMBO	113.268
79	08436	ATLANTICO	MANATI	14.949
80	08520	ATLANTICO	PALMAR DE VARELA	24.713
81	08558	ATLANTICO	POLONUEVO	14.752
82	08560	ATLANTICO	PONEDERA	20.918
83	08573	ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	27.472
84	08606	ATLANTICO	REPELON	24.752
85	08634	ATLANTICO	SABANAGRANDE	29.054
86	08638	ATLANTICO	SABANALARGA	93.691
87	08675	ATLANTICO	SANTA LUCIA	11.960
88	08685	ATLANTICO	SANTO TOMAS	24.792
89	08758	ATLANTICO	SOLEDAD	551.082
90	08832	ATLANTICO	TUBARA	10.991
91	11001	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7.467.804
92	13052	BOLIVAR	ARJONA	67.325
93	13001	BOLIVAR	CARTAGENA	955.709
94	13222	BOLIVAR	CLEMENCIA	12.148
95	13244	BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	71.854
96	13430	BOLIVAR	MAGANGUE	123.124
97	13647	BOLIVAR	SAN ESTANISLAO	15.823
98	13654	BOLIVAR	SAN JACINTO	21.456
99	13657	BOLIVAR	SAN JUAN NEPOMUCENO	33.019
100	13673	BOLIVAR	SANTA CATALINA	12.667
101	13836	BOLIVAR	TURBACO	68.279
102	15176	BOYACA	CHIQUINQUIRA	61.520

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
103	15238	BOYACA	DUITAMA	110.911
104	15469	BOYACA	MONQUIRA	21.621
105	15516	BOYACA	PAIPA	29.606
106	15759	BOYACA	SOGAMOSO	115.134
107	15806	BOYACA	TIBASOSA	13.530
108	15001	BOYACA	TUNJA	174.561
109	15407	BOYACA	VILLA DE LEYVA	14.578
110	17174	CALDAS	CHINCHINA	52.297
111	17380	CALDAS	LA DORADA	75.412
112	17001	CALDAS	MANIZALES	390.084
113	17486	CALDAS	NEIRA	29.589
114	17524	CALDAS	PALESTINA	17.890
115	17614	CALDAS	RIOSUCIO	58.627
116	17653	CALDAS	SALAMINA	17.993
117	17777	CALDAS	SUPIA	25.984
118	17873	CALDAS	VILLAMARIA	52.120
119	18001	CAQUETA	FLORENCIA	160.409
120	85010	CASANARE	AGUAZUL	34.218
121	85410	CASANARE	TAURAMENA	19.614
122	85440	CASANARE	VILLANUEVA	23.012
123	85001	CASANARE	YOPAL	126.661
124	19142	CAUCA	CALOTO	17.499
125	19532	CAUCA	PATIA	34.898
126	19001	CAUCA	POPAYAN	268.036
127	19573	CAUCA	PUERTO TEJADA	45.091
128	19701	CAUCA	SANTA ROSA	10.076
129	19698	CAUCA	SANTANDER DE QUILCHAO	87.872
130	19845	CAUCA	VILLA RICA	15.413
131	20011	CESAR	AGUACHICA	88.883
132	20060	CESAR	BOSCONIA	34.734
133	20228	CESAR	CURUMANI	25.682
134	20238	CESAR	EL COPEY	25.956
135	20621	CESAR	LA PAZ	22.522
136	20517	CESAR	PAILLITAS	16.710
137	20550	CESAR	PELAYA	17.401
138	20710	CESAR	SAN ALBERTO	22.757
139	20750	CESAR	SAN DIEGO	13.565
140	20770	CESAR	SAN MARTIN	18.089
141	20001	CESAR	VALLEDUPAR	413.341
142	27001	CHOCO	QUIBDO	114.792
143	23162	CORDOBA	CERETE	88.466
144	23182	CORDOBA	CHINU	46.212
145	23189	CORDOBA	CIENAGA DE ORO	59.521
146	23417	CORDOBA	LORICA	114.975
147	23466	CORDOBA	MONTELIBANO	74.284
148	23001	CORDOBA	MONTERIA	415.852
149	23555	CORDOBA	PLANETA RICA	64.933
150	23570	CORDOBA	PUEBLO NUEVO	35.562
151	23660	CORDOBA	SAHAGUN	88.953
152	23672	CORDOBA	SAN ANTERO	29.134
153	23686	CORDOBA	SAN PELAYO	41.768
154	23807	CORDOBA	TIERRALTA	90.738
155	23855	CORDOBA	VALENCIA	39.258
156	25126	CUNDINAMARCA	CAJICA	52.244
157	25151	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	16.761
158	25175	CUNDINAMARCA	CHIA	114.881
159	25183	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	22.804
160	25200	CUNDINAMARCA	COGUA	20.682
161	25214	CUNDINAMARCA	COTA	22.879

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
162	25260	CUNDINAMARCA	EL ROSAL	15.731
163	25269	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	122.320
164	25290	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGA	124.110
165	25286	CUNDINAMARCA	GAMBOTE	69.783
166	25307	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	102.492
167	25430	CUNDINAMARCA	MADRID	71.564
168	25473	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	74.654
169	25513	CUNDINAMARCA	PACHO	26.403
170	25572	CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	17.392
171	25736	CUNDINAMARCA	SESQUILE	12.152
172	25740	CUNDINAMARCA	SIBATE	35.681
173	25743	CUNDINAMARCA	SILVANIA	21.782
174	25754	CUNDINAMARCA	SOACHA	466.938
175	25758	CUNDINAMARCA	SOPO	24.489
176	25785	CUNDINAMARCA	TABIO	24.487
177	25799	CUNDINAMARCA	TENJO	19.366
178	25817	CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	28.732
179	25843	CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	37.936
180	25875	CUNDINAMARCA	VILLETA	24.781
181	25899	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	114.161
182	41132	HUILA	CAMPOALEGRE	33.563
183	41298	HUILA	GARZON	80.509
184	41306	HUILA	GIGANTE	31.197
185	41001	HUILA	NEIVA	333.030
186	41524	HUILA	PALERMO	30.401
187	41530	HUILA	PALESTINA	11.034
188	41551	HUILA	PITALITO	116.328
189	41615	HUILA	RIVERA	17.966
190	41799	HUILA	TELLO	13.907
191	44035	LA GUAJIRA	ALBANIA	24.468
192	44078	LA GUAJIRA	BARRANCAS	31.436
193	44279	LA GUAJIRA	FONSECA	30.891
194	44430	LA GUAJIRA	MAICAO	145.246
195	44001	LA GUAJIRA	RIOHACHA	222.354
196	44650	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	35.568
197	44855	LA GUAJIRA	URUMITA	16.098
198	44874	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	26.219
199	47053	MAGDALENA	ARACATACA	37.753
200	47058	MAGDALENA	ARIGUANI	31.687
201	47189	MAGDALENA	CIENAGA	103.309
202	47258	MAGDALENA	EL PIÑON	16.812
203	47288	MAGDALENA	FUNDACION	57.170
204	47460	MAGDALENA	NUEVA GRANADA	18.192
205	47551	MAGDALENA	PIVIJAY	34.707
206	47555	MAGDALENA	PLATO	54.143
207	47001	MAGDALENA	SANTA MARTA	454.860
208	50006	META	ACACIAS	62.776
209	50226	META	CUMARAL	17.477
210	50606	META	RESTREPO	10.469
211	50001	META	VILLAVICENCIO	441.996
212	52356	NARIÑO	IPIALES	126.335
213	52399	NARIÑO	LA UNION	26.819
214	52001	NARIÑO	PASTO	417.484
215	52835	NARIÑO	TUMACO	183.006
216	54003	NORTE DE SANTANDER	ABREGO	36.564
217	54001	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	624.661
218	54405	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	72.756
219	54498	NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	95.190
220	54518	NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	55.727

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
221	54720	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	22.676
222	54874	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	80.532
223	63001	QUINDIO	ARMENIA	290.482
224	63130	QUINDIO	CALARCA	76.027
225	63190	QUINDIO	CIRCASIA	28.903
226	63272	QUINDIO	FILANDIA	13.212
227	63401	QUINDIO	LA TEBAIDA	38.445
228	63470	QUINDIO	MONTENEGRO	40.733
229	63594	QUINDIO	QUIMBAYA	34.604
230	66170	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	191.070
231	66400	RISARALDA	LA VIRGINIA	31.729
232	66440	RISARALDA	MARSELLA	22.530
233	66001	RISARALDA	PEREIRA	459.667
234	66682	RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	71.382
235	88001	SAN ANDRES	SAN ANDRES	68.868
236	68077	SANTANDER	BARBOSA	27.626
237	68081	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	191.625
238	68001	SANTANDER	BUCARAMANGA	525.119
239	68276	SANTANDER	FLORIDABLANCA	262.105
240	68307	SANTANDER	GIRON	161.545
241	68406	SANTANDER	LEBRÍJA	35.356
242	68547	SANTANDER	PIEDECUESTA	135.930
243	68615	SANTANDER	RIONEGRO	27.989
244	68655	SANTANDER	SABANA DE TORRES	19.202
245	68679	SANTANDER	SAN GIL	44.751
246	68755	SANTANDER	SOCORRO	29.999
247	68861	SANTANDER	VELEZ	19.324
248	70215	SUCRE	COROZAL	60.674
249	70473	SUCRE	MORROA	13.774
250	70670	SUCRE	SAMPUES	37.350
251	70820	SUCRE	SANTIAGO DE TOLU	31.109
252	70742	SUCRE	SINCE	32.390
253	70001	SUCRE	SINCELEJO	260.010
254	73124	TOLIMA	CAJAMARCA	19.712
255	73168	TOLIMA	CHAPARRAL	46.981
256	73268	TOLIMA	ESPINAL	76.398
257	73319	TOLIMA	GUAMO	33.378
258	73349	TOLIMA	HONDA	25.754
259	73001	TOLIMA	IBAGUE	532.020
260	73408	TOLIMA	LERIDA	18.346
261	73411	TOLIMA	LIBANO	41.190
262	73443	TOLIMA	MARIQUITA	33.183
263	73449	TOLIMA	MELGAR	34.835
264	73483	TOLIMA	NATAGAIMA	22.826
265	73585	TOLIMA	PURIFICACION	28.747
266	73671	TOLIMA	SALDAÑA	14.711
267	73861	TOLIMA	VENADILLO	19.282
268	76020	VALLE DEL CAUCA	ALCALA	19.713
269	76036	VALLE DEL CAUCA	ANDALUCIA	17.923
270	76109	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	369.868
271	76113	VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	21.360
272	76122	VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA	30.238
273	76001	VALLE DEL CAUCA	CALI	2.269.653
274	76130	VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	76.949
275	76147	VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	129.319
276	76233	VALLE DEL CAUCA	DAGUA	35.931
277	76248	VALLE DEL CAUCA	EL CERRITO	56.321
278	76275	VALLE DEL CAUCA	FLORIDA	57.272
279	76306	VALLE DEL CAUCA	GINEBRA	20.289

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Población Total 30-Jun-2011
280	76318	VALLE DEL CAUCA	GUACARI	33.394
281	76111	VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	115.946
282	76364	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI	110.037
283	76400	VALLE DEL CAUCA	LA UNION	35.229
284	76403	VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	13.603
285	76497	VALLE DEL CAUCA	OBANDO	14.702
286	76520	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	296.619
287	76563	VALLE DEL CAUCA	PRADERA	52.501
288	76616	VALLE DEL CAUCA	RIOFRIO	15.688
289	76622	VALLE DEL CAUCA	ROLDANILLO	33.529
290	76670	VALLE DEL CAUCA	SAN PEDRO	17.162
291	76736	VALLE DEL CAUCA	SEVILLA	46.237
292	76823	VALLE DEL CAUCA	TORO	16.169
293	76828	VALLE DEL CAUCA	TRUJILLO	18.344
294	76834	VALLE DEL CAUCA	TULUA	201.688
295	76869	VALLE DEL CAUCA	VIJES	10.493
296	76890	VALLE DEL CAUCA	YOTOCO	15.977
297	76892	VALLE DEL CAUCA	YUMBO	106.559
298	76895	VALLE DEL CAUCA	ZARZAL	43.471

Nota: Este listado será actualizado anualmente por la CRC, con base en los avances del Proyecto Nacional de Fibra Óptica del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Aquéllos municipios que se encuentren en el listado que no estén cubiertos por redes fijas (TPBCLE) no les aplicará lo dispuesto en la "Tabla senda cargo por transporte" del artículo 4 de la presente resolución".

ARTÍCULO TERCERO. A partir del 1° de abril de 2012, los cargos por transporte acordados entre los proveedores, que sean mayores a los cargos máximos fijados en esta resolución se reducirán y serán sustituidos por los valores aquí definidos, según aplique.

Lo anterior, sin perjuicio de que los proveedores de redes y servicios puedan acordar cargos por transporte menores a los máximos fijados en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el literal b) del numeral 1° del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual queda así:

**"ANEXO 01
Índice de Actualización Tarifaria**

1. Actualización de los cargos de acceso.

(...)

b) A partir del 1° de enero de 2013, la CRC actualizará anualmente los pesos constantes de 1° de enero de 2011, dados en el artículo 8 y en la "Tabla senda cargo por transporte" del artículo 4 de la presente resolución, a pesos corrientes de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CA_t^{\text{Corriente}} = CA_{\text{vigencia Resolución}}^{\text{Constante}} * (1 - \text{productividad}^{\text{to}\%}) * \left(1 + \left(\frac{IAT_{\text{Diciembre del año } t-1}^{\text{P}} - IAT_{1/2011}^{\text{P}}}{IAT_{1/2011}^{\text{P}}} \right) \right)$$

$$CA_t^{\text{Corriente}} = CA_{\text{vigencia Resolución}}^{\text{Constante}} * (1 - \text{productividad}^{\text{to}\%}) * \left(1 + \left(\frac{IAT_{\text{Diciembre del año } t-1}^{\text{P}} - IAT_{1/2011}^{\text{P}}}{IAT_{1/2011}^{\text{P}}} \right) \right)$$

Donde,

J

CP

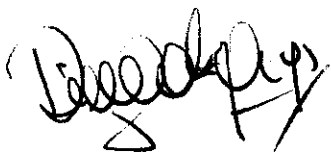
$CA_{Corriente}$	= Cargos de acceso a aplicar durante el año t.
$CA_{Constante Vigencia Resolución}$	= Cargos de acceso estipulados en la Tabla 3.
productividad%	= Factor de productividad de la industria igual a 2%.
$IAT_{Diciembre del año t-1}^P$	= IAT (promedio aritmético de los últimos 12 meses) para el mes de diciembre del año t-1
$IAT_{1/2011}^P$	= IAT (promedio aritmético de los últimos 12 meses) para el mes de enero de 2011."

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y modifica en lo pertinente el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, adiciona el Anexo 03 a la Resolución CRT 1763 de 2007 y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.


Las obligaciones contempladas en los artículos 1º, 2º y 3º entrarán a regir el 1º de abril de 2012. El artículo 4º entra a regir a partir del 1º de enero de 2013.

Dada en Bogotá D.C. a los **14 FEB 2012**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.E. 797 14/12/2011
S.C. 264 27/12/2011
Proyecto 2000-7-73
PAB/SMS/GVI/AJR/DAB

m